

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 110013403 001 2024 00038 00

Reunidos los requisitos de los arts, 14 y 37 inc. 2º del Decreto 2591/91, el Juzgado ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **NINOSKA TOLOZA PALOMINO**.

NOTIFÍQUESE a presente providencia conforme lo prevé el artículo 16 del referido Decreto, al accionante por vía telefónica o electrónica, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, IPS APREHSI GROUP** (accionados) al correo institucional.

Se ordena la vinculación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., AUDIOMIC S.A.S., CEMA CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S., UNIDAD DE OTORRINOLARINGOLOGIA.

Por secretaria solicítese a la citada, que, por **vía electrónica**, y dentro del término de **48 horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, realizando también las manifestaciones que considere pertinentes sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y sobre los derechos fundamentales que se invocan afectados.

La información deberá remitirse al correo institucional de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de las sanciones que por responsabilidad puedan acarrear (artículo 19 Decreto 25191 de 1991).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dario Millan Leguizamón', written over a horizontal line.

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicación No. 110013403001202400038 00.

Para resolver, se advierte la necesidad de vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; asimismo, **se ordena vincular por intermedio** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a todos los aspirantes de la convocatoria **OPEC No. 182364**, al registro de legibles del cargo denominado **DOCENTE DE PRIMARIA** y al señor **IVAN DARIO PARRA GUILLEN**.

Asimismo, deberá indicarse que cuentan con el término de un (1) día para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



**DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ**

Señores(a)

JUECES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E.S.D.

Ref. **PROCESO:** Acción Constitucional De Tutela.
ACCIONANTE: Ninoska Toloza Palomino.
ACCIONADAS: Secretaría de Educación del Cesar, Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A, , Ut Red Integrada Foscal –CUB, Aprehsi Group, Ministerio de Educación Nacional.

Asunto. **ACTUACIÓN:** Tutela en protección de derechos fundamentales vulnerados por las aquí accionadas.

NINOSKA TOLOZA PALOMINO, persona mayor de edad, identificada con cedula de con domicilio y residencia en el corregimiento de Saloa Jurisdicción del Municipio de Chimichagua (Cesar), en nombre propio me permito formular ante su Honorable Despacho, acción constitucional de tutela en contra de las accionadas **(i) Fideicomisos Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A. (ii) Gobernación del Cesar. (iii) Ut Red Integrada Foscal –CUB. (iv) Aprehsi Group. (v) Ministerio de Educación Nacional**, por violentar mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA POR RETEN SOCIAL, DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNIDAD Y PROTECCION A MADRES CABEZA DE HOGAR**, fundamentada en las razones que tanto de hecho como de derecho procedo a esbozar.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Considerando que las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular.

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el

Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

Es pertinente aclarar que para hacerse efectiva la estabilidad laboral de los órdenes relacionados anteriormente, las entidades territoriales podrán tener en cuenta las reglas señaladas en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015 que establecen el trámite para la acreditación de las causales de protección, situación que fue obviada dentro de los derechos que me asisten como docente en provisionalidad con situaciones especiales de salud.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-342 DE 2021 estableció que “Los jueces de primera y segunda instancia declararon la improcedencia del amparo y coincidieron en afirmar que las actoras disponían de la acción de nulidad y establecimiento del derecho para debatir la legalidad del acto administrativo de desvinculación. **En contraste**, la Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional **“para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados”**. Negrillas fuera de texto original.

En efecto, en Sentencia T-373 de 2017, la Corte también estimó procedente la acción de tutela presentada por una mujer que padecía cáncer de mama y fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En el marco de ese trámite constitucional, la actora puso de presente su grave estado de salud y manifestó que era madre cabeza de familia, así como que la desvinculación causaría la interrupción en la prestación de los servicios de salud. En esa oportunidad, la procedencia del amparo se sustentó en que los derechos

fundamentales “requieren de una protección inmediata, que no puede ser Proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada”.

Para el caso que nos Ocupa, existiendo una orden medico ocupacional de llevar a cabo un procedimiento (visita en puesto de trabajo) como último paso para determinar la acreditación de una pensión por invalidez dado a las patologías que me acongojan, es dable colegir la flagrante violación a mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y seguridad por parte del Ente Departamental.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy una mujer de 63 años de edad, madre cabeza de familia vinculada desde el 16 de mayo de 2013 en la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, afiliada en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG en el que me trabaje como docente hasta el 30 de enero de 2024 según resolución 016331 del 29 de 12 de 2023.
2. Por mi historial laborales en el sector privado, fui afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones desde el 18 de febrero de 1992 en el régimen de prima media en el que coticé ciento catorce punto cincuenta y siete (114.57) semanas, con traslado al régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad RAIS a través de Protección, con el que alcance a cotizar un total de cuatrocientos veintiséis punto cuarenta y tres (426.43) semanas, de los que que sumando los tiempos entre los tres régimen se alcanzarían acreditar aproximadamente 1100 semanas.
3. Por la vinculación en la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, estoy afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en la RED INTERADA FOSCAL – CUB con atención en el Municipio de Aguachica cesar y Bucaramanga Santander.
4. Basada en las dificultades patológicas presentadas en el desarrollo de mis funciones contractuales como docente para preescolar del Magisterio, me vi en la obligación de presentarme ante medicina especializada con la Dra., ANA JOAQUINA GONZALEZ DELGADO, y EL Dr., JOSE MARTIN CALVO médicos

especialistas en otorrinolaringología adscritos a la RED INTEGRADA FOSCAL – CUB sede Bucaramanga Santander, quienes basados en su conocimiento y prácticas de exámenes realizados, determinan que padezco de un **CENCER**

que como docente impiden la excelencia en el desarrollo como docente, motivos por los cuales me remiten a medicina Laboral a efecto ser valorada y calificada.

5. Basada en lo ordenado por los Galenos y la poca recuperación de las enfermedades anteriormente descritas, las cuales dificultaban el ejercicio de mis obligaciones contractuales como docente, fui evaluada por la Dra., **LUZ ELENA ARDILA RODRIGEZ, especialista en medicina laboral**, quien en vista de llevar proceder a la emisión de una calificación de pérdida de capacidad laboral, exige a la Secretaria de Educación del Cesar una visita de **EXAMEN DE PUESTO DE TRABAJO**, lo anterior con el único propósito de determinar el grado de pérdida de capacidad auditiva y de voz gravemente deteriorada, resultado de los cuales deberías ser remitidos a su consultorio.
6. Dando trazabilidad a la orden medica emitida por la Medico Laboral Dra., **LUZ ELENA ARDI i-A RODRIGEZ**, la Secretaria de Educación del Cesar a través del profesional Universitario de recurso Humanos **HUGUES JAVIER MOLINA SOCARRAS, con No Telefónico 3186348319, Correo Institucional recursohumano.educacion@cesar.gov.co**, Ordena el 28-11-2023 a la **IPS APREHSI GROUP** bajo autorización 133725, realizar visita a puesto de trabajo a efecto de ser valorada y determinar el origen de perdida de voz y mi capacidad auditiva.
7. A la fecha, pese a existir una autorización emitida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar en llevar a cabo la visita laboral para determinar valoración en puesto de trabajo, No se ha cumplido lo ordenado por la Galeno tratante, acciones de las cuales se evidencia trasgresión a mis derechos fundamentales a la Seguridad Social por mora en la prestación del servicio en salud de la accionada **IPS APREHSI GROUP**.
8. Las violaciones a mis derechos fundamentales se tornan más complejas, dado a que La Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, el día 24 de enero de 2024, pese a tener conocimiento del procedimiento médico en que me encuentro, me allega notificación de mi desvinculación como docente del

Magisterio y nombramiento en periodo de mi remplazo a través de la Resolución No 016331, adiada para el 29 de diciembre de 2023, incumpliendo con ella, lo establecido en circular **No 024 de 2023 del Ministerio de Educación**, en la que se establecen los procedimientos que se deben surtir para aquellos docentes que están inmersos en reten social. **(se anexa circular)**.

9. Se aclara, que con dichas acción constitucional, no se pretenda soslayar derechos de aquellos docentes que dentro del concurso publico de mérito propio han quedado elegibles en aquellas plazas ofertada en concurso, como tampoco llevar a cabo una equiparación sobre los derechos que cada uno de los dos le asista, a-contrario sensu, se busca evitar daños irremediables de personas que como yo a mis 63 años, inmersas en reten social por enfermedades presentadas en el ejercicio de sus funciones en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral, son acreedoras de una pensión por invalidez.
10. Sobre lo suscitado en hecho antelado, debo traer a colación lo predispuesto por el incumplimiento del marco normativo y a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Circular 024 del 21 de julio de 2023, dado a que la Secretaría de Educación del Cesar a través del **Comité Técnico** exigido por la descrita misma circular, NO evaluó mi condición de salud pese a tener conocimiento de las solicitudes de protección especial por documentos allegado como soporte, los cuales son determinadores como docente al derecho de traslados por encontrarme en alguna de las órdenes de protección previstos en el Decreto 1083 de 2015, en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2, del Decreto 648 de 2017 y artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017 y no causarme un daño irremediable con sus discriminadas decisiones, pues de la visita ocupacional ordenada a mi puesto de trabajo para el mes de noviembre de 2023, dependen la adquisición de mis garantías a tener una vida de vejez en condiciones dignas dado a la pensión por invalidez que muy posiblemente pueda obtener como resultado.
11. La Corte Constitucional en Sentencia T- 373 de 2017 ha establecido que Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas

afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

12. Basándome en cada uno de los hechos relacionados dentro del presente instrumento constitucional, imploro al honorable juez evitar la causa de daños irremediables por parte las accionadas, brindándome favorablemente según Sentencias T-464 de 2019, T-342 de 2021 Sentencia T-373 de 2017 y CIRCULAR 024 DE 2023 DE MINISTERIO DE EDUCACION la protección de mis derechos fundamentales vulnerados en tiempo modo y lugar por las acá accionadas entidades, ya que del fruto de mi único trabajo como docente tengo garantías de mis alimentos vitales necesarios y el derecho de la visita a realizar en puesto de trabajo ordenada por medico laboral a la IPS y la misma Secretaria de Salud Departamental, es la única oportunidad que tengo a corto plazo de ser calificada en pro de obtención al derecho a una pensión por invalidez.

13. Destaco Honorable Juez, que los ingresos percibidos como docente, son los únicos obtenidos a mis 63 años, emolumentos los cuales me garantizan los alimentos necesarios para vivir dignamente, vulnerados por las accionadas en tiempo modo y lugar como se dejo descrito dentro de los hechos de la presente tutela.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE AMPARO

La Constitución Nacional que nos gobierna desde 1991, dejó establecido con claridad en su artículo 86, que toda persona tiene derecho a interponer Acción de Tutela para pedir que el Juez constitucional en cualquier tiempo y lugar, emita una ORDEN para que la autoridad que está causando agravios a los derechos fundamentales constitucionales del accionante, actúe o se abstenga de hacerlo según sea la forma como se esté causando la agresión.

Convendría entrar a analizar cada uno de los elementos que confluyen a estructurar el recurso de amparo; sin embargo, en lo esencial el asunto no ofrece duda alguna en el particular caso que nos ocupa en este momento, ya que, por un lado, está debidamente acreditada la legitimidad como accionante y en cuanto toca con las accionadas, es claro que ostentan la calidad de AUTORIDADES y por tanto, bien puede ser objeto de la Acción de Tutela. Restaría hacer un análisis de los derechos violados para así dejar demostrada, definitivamente la procedencia de la tutela en este caso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El artículo 48 de la constitución política de Colombia establece que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Las personas nombradas en periodos de prueba por concurso de méritos tienen un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, otrora, **La Secretaria De Educación del Departamento del Cesar mediante comité técnico**, al NO establecer y evaluar las condiciones de salud según circular 024 de 2023 del Ministerio de Educación del personal que estando vinculado en provisionalidad estamos condiciones especiales al ser desvinculado y no trasladado cuando sea posible o nombrado o nombrado sin solución de continuidad como establece la Ley, vulnera nuestros derechos fundamentales a la seguridad social y estabilidad laboral reforzada, lo anterior, ya que no se adelantó ningún tipo de acciones afirmativas antes de dar por terminados su provisionalidad con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritaria.

Es por ello que se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular en especial a los docentes provisionales en condiciones de especial protección a

quienes en la medida de lo posible nos deben garantizar nuestra vinculación sin solución de continuidad.

Para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000)

DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL MÍNIMO VITAL

La Corte Constitucional en su labor hermenéutica ha desarrollado la tesis del mínimo vital, pues se parte de la base que, ante la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en condiciones dignas del trabajador, la acción de tutela es procedente. En un fallo reciente proferido por la Sala Plena de la Corporación antes mencionada, se explicó el concepto de mínimo vital y la excepcionalidad de la acción de tutela:

"La Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se ha identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en

acción de las garantías constitucionales.

"Por fuera del principio a la dignidad humana que origina pretensiones subjetivas a un mínimo vital - que impide la completa cosificación de la persona por causa de su absoluta menesterosidad -, la acción de tutela, en el marco de los servicios y prestaciones a cargo del Estado, puede correctamente enderezarse a exigir el cumplimiento del derecho a la igualdad de oportunidades y al debido proceso, entre otros derechos que pueden violarse con ocasión de la actividad pública desplegada en este campo. "

Debe tenerse en cuenta que fue voluntad del Constituyente que sesionó en el año 91 para dotar nuestra vida jurídica de una nueva Carta Política, consignar en el TITULO II, agrupados bajo el CAPITULO 1, los allí expresamente denominados "DERECHOS FUNDAMENTALES" y entre ellos, como el primero de todos, se escribió en el ARTÍCULO 11, el DERECHO A LA VIDA, redactado de la siguiente manera:

"art. 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"

Resulta absolutamente claro que se habla en este canon constitucional, de una prerrogativa que debe colocarse por encima de consideraciones que pretendan desconocerla, pues el contenido de lo que ha de entenderse por derecho a la vida, en un Estado como el nuestro que se declara como Social de Derecho, debe ser colocado en la cúspide de todo el discurso jurídico que entraña una Carta de Derechos ciudadanos, tan amplia como la que nos gobierna desde el año 91.

En este sentido ya ha habido pronunciamientos jurisprudenciales con origen en la Honorable Corte Constitucional, Corporación que expresó:

"La vida humana está consagrada en la Carta de 1991 como un valor superior que, según las voces del preámbulo debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla. En perfecta concordancia con ese valor, en cuanto constituye proyección del mismo, encabezando el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, aparece el derecho a la vida (art. 11 C.P), caracterizado por ser el de mayor connotación toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y el ejercicio de los demás derechos, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder deviene inútil ante la inexistencia de un titular al cual puedan serle reconocidos.

"... el artículo 11 superior vincula al Estado y a los asociados a la protección de la vida en sus dimensiones físicas y moral; esta

Corporación ha entendido que "la vida del ser humano es mucho más que el hálito mediante el cual se manifiesta su supervivencia material" y que "no puede equipararse a otras formas de vida, pues agrega al mero concepto físico elementos espirituales que resultan esenciales" (Sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO)

"...Así pues, el tenor literal del artículo 11 de la Carta supone una actitud de las autoridades públicas y de los particulares orientada a evitar cualquier comportamiento capaz de afectar la vida o producir la muerte, empero, como se ha visto, el derecho a la vida es de más amplio espectro y por ello no agota su designio protector en la simple abstención. Actualmente el constitucionalismo hace eco de postulados que tienden a asegurar siquiera el mínimo de posibilidades que tornan digna a la vida y, en esas circunstancias, que concretan la noción del Estado Social de Derecho, se impone, principalmente a los poderes públicos, la promoción de esas condiciones; la vida, entonces, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como objetivo que guía la actuación positiva del Estado. La relevancia que el Constituyente otorgó a la persona humana define el especial tipo de relación entre los asociados y la organización estatal, de ahí que, frente a los derechos fundamentales y en aras de su protección y goce efectivo no sea irrelevante la manera como se ejercen las funciones públicas..."

Corte Constitucional Sentencia No. T 62714 de enero 15 de 1997 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)

En este caso se debe tener en cuenta la violación de este derecho como se ha dicho desde el punto de vista del mínimo vital y móvil por cuanto el despedir una mujer en el estado de embarazo y restricciones medico ocupacionales en el que se encontraba para ese momento y el que está hoy en día mi defendida refugiada, y el no poder conseguir trabajo por el rechazo a su condición colocan a ella y a sus hijos desplazados desde niños por el flagelo que vivimos internamente, ante la imposibilidad de solventar las necesidades básicas para sobrevivir, puesto que la falta de recursos económicos le impiden adquirir los bienes y servicios necesarios para la subsistencia en forma digna.

La subsistencia en condiciones dignas aun cuando no está expresamente consagrada en la Carta Fundamental como un derecho fundamental si se deduce de otros señalados en ella tal y como lo señala la Corte Constitucional, que en sentencia radicada con el T 105 de 1.995 dispuso:

"Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, este puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la significación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

El Estado y la sociedad en su conjunto de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad, deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensable para asegurar a todos los habitantes del territorio Nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas a su alcance”.

Por el mismo sendero, debe protegerse el derecho a la salud que, tal como está suficientemente definido por las Altas Cortes de la Administración de Justicia, cuando se encuentra en directa conexidad con el derecho a la vida, adquiere el carácter de fundamental y por esa razón, debe ampararse a través de este excepcional mecanismo judicial. También sobre el particular, la jurisprudencia es unificada y abundante.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA POR DIEZMA FÍSICA TRATAMIENTO Y RESTRICCIONES MEDICO OCUPACIONALES VIGENTES.

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

Sentencia SU 049/17.

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA No se circunscribe a quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

SENTENCIA T- 614/17.

(...) la protección a la estabilidad laboral reforzada se otorga en virtud de la condición misma de ser humano, pues no resulta posible que se disponga de una persona como un objeto y, por ende, se prescinda de sus servicios independientemente de su condición de salud y de su condición debilidad manifiesta. Se recuerda que la piedra

angular del Estado Social de Derecho es la dignidad humana, derecho al cual se encuentra ligado el derecho al trabajo como un derecho fundamental que debe garantizarse “en todas sus modalidades” y debe realizarse en condiciones dignas y justas (artículo 25 Superior). “Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos” (Comillas de la Sentencia).

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, Y LA APLICACION DE LAS PRESTACIONES DE LA LEY 361 DE 1997-Interpretación constitucional.

Todas las Salas de Revisión han afirmado que se tiene derecho al pago de la indemnización de 180 días de salario, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o la han ordenado directamente, cuando la relación es de trabajo dependiente y se vulnera el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección no aplica únicamente a las relaciones laborales de carácter dependiente, sino que se extiende a los contratos de prestación de servicios independientes.

UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL Y PSIQUICA.

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de Expediente T-4632398 2 prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe

verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

3.3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

4.2. Por el contrario, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares. Al tomar la jurisprudencia desde el año 2015 se puede observar que todas las Salas de Revisión de la Corte, sin excepción, han seguido esta postura, como se aprecia por ejemplo en las sentencias T-405 de 2015 (Sala Primera),^[52] T-141 de 2016 (Sala Tercera),^[53] T-351 de 2015 (Sala Cuarta),^[54] T-106 de 2015 (Sala Quinta),^[55] T-691 de 2015 (Sala Sexta),^[56] T-057 de 2016 (Sala Séptima),^[57] T-251 de 2016 (Sala Octava)^[58] y T-594 de 2015 (Sala Novena).^[59] Entre las cuales ha de destacarse la sentencia T-597 de 2014, en la cual la Corte concedió la tutela, revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no tenía una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Se sostuvo en esa sentencia:

“[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez Ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía”.

4.3. Existen entonces diferencias objetivas en la jurisprudencia nacional. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el de estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, y por tanto esta Corporación en su calidad de órgano de cierre en la materia tiene competencia para unificar la interpretación correspondiente, cuando haya criterios dispares en la jurisprudencia nacional (CP art 241). Este caso fue seleccionado y sometido a la Sala Plena de la Corte para esos efectos, lo cual procede a hacerse.

4.4. La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (CP art 53); en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” (CP arts. 1, 48 y 95).

4.5. Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “en circunstancias de debilidad manifiesta” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “especialmente” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio

educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de “estabilidad” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación, sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, “en todas sus formas” (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

4.6. Pues bien, la protección especial debe en primer término fundarse en los principios de solidaridad e integración social (CP arts. 1, 43 y 95). La solidaridad supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular de ellas no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente de forma integral. El hecho de elevar a deber constitucional el principio de solidaridad implica que incluso si, en tales casos, las causas ajenas no se asumen voluntariamente por otras personas, pueden ser adjudicadas por las instituciones del Estado entre distintos individuos, grupos o entidades. Un posible detonante del deber constitucional de solidaridad puede ser la pérdida de capacidad laboral en un grado considerable, o la experimentación objetiva de una dolencia o problema de salud que afecte sustancialmente el desempeño en condiciones regulares de las labores de las cuales uno o más seres humanos derivan su sustento. En tales eventos, obrar solidariamente implica hacerse cargo total o parcialmente de los costos humanos que implica para la persona su situación de salud. Si no se observa una asunción voluntaria del deber de solidaridad, el Estado puede distribuir las cargas de la persona afectada de forma razonable entre otras personas. La Constitución, la ley y la jurisprudencia han tenido en cuenta para tal efecto los vínculos preexistentes a la situación que motiva el obrar solidario. Así, por ejemplo, cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica para sus familiares la asunción de su cuidado y asistencia personal; para las instituciones de salud con las que estaba vinculado y venía recibiendo tratamiento, el deber de continuar la prestación de servicios que requiera; y para sus empleados y contratantes, el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la oficina del Trabajo, sin perjuicio de la obligación de reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existenciales, pues esto además se acompasa con el principio de integración social (CP art 43).

4.7. Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia–, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les “impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares” (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser

discriminados a causa de sus afectaciones de salud. Personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015); que en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016); que operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015); que recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en las articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y las rodillas (T-691 de 2015); que en su trabajo deben desplazarse largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).

4.8. La posición jurisprudencial que circunscribe el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada únicamente a quienes tienen una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda considera como constitucionalmente indiferente que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o problema de salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en el desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho. La Corte Constitucional, en contraste, considera que una práctica de esa naturaleza deja a la vista un problema constitucional objetivo. Los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es “el respeto de la dignidad humana” (CP art 1), y la Constitución establece que el trabajo, “en todas sus modalidades”, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos.

4.9. Quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social. En la sentencia T-1040 de 2001, una de las primeras sobre la materia, se dijo:

“La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta

Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano - impuesto categóricamente por la Constitución- el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario. En el caso sub-judice, lo solidario, lo humanitario, lo respetuoso de los derechos fundamentales implicados era, se insiste, mantener al trabajador en su cargo o trasladarlo a otro similar que implicara menos riesgo hipotético”.

4.10. Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se ha de limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta, evaluadas conforme a los criterios antes indicados y desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Ahora bien, resta por preguntarse si esta protección se prodiga no solo en virtud de la Constitución, sino que implica incluso la posibilidad de aplicar las prestaciones estatuidas en la Ley 361 de 1997.

5. MARCO LEGAL.

LEY 1346 DE 2009.

Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Preámbulo.

Literal F). Reconoce la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.

Literal O) Considera que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

Artículo 4. Obligaciones Generales.

No 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*

- b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c. Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Ley 1955 de 2019.

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022
PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.**

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en **condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.**

6. PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor(a) Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. Solicito al honorable Juez constitucional que interpretando el artículo 86, 48 de la C.P., y siguiendo el precedente establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencias T-464 de 2019, T-342 de 2021 Sentencia T-373 de 2017 y CIRCULAR 024 DE 2023 DE MINISTERIO DE EDUCACION, **se sirva AMPARAR** los derechos fundamentales constitucionales a la, **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, de la señora **NINOSKA TOLOZA PALOMINO** identificada con cédula de ciudadanía No 26.723.358, vulnerados por las aquí accionadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya descritas en la presente acción constitucional de tutela.
2. Como resultado del amparo constitucional concedido, **ORDENE** a la **GOBERNACION DEL CESAR** - que proceda dentro del término no menor a 15 días, nombramiento y **traslado dentro de la misma entidad territorial certificada si la ETC cuenta con la vacante a la** señora **NINOSKA TOLOZA PALOMINO** identificada con cédula de ciudadanía No 26.723.358, al cargo de docente en cumplimiento al parágrafo 2° del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, CIRCULAR 024 DE 2023 DE MINISTERIO DE EDUCACION y precedentes jurisprudenciales.
3. **ORDENAR a la IPS APREHSI GROUP**, Proceder con la realización de la visita al puesto de trabajo de la señora NINOSKA TOLOZA PALOMINO ordenada por medicina laboral, a efecto de ser calificada su pérdida de capacidad laboral.
4. **Notificar** al Ministerio de Educación Nacional sobre lo deprecado dentro la presente acción constitucional, para que se pronuncie en el caso que nos ocupa y brinde las asesorías e inspección a La Secretaria de Educación del Cesar en cuanto al alcance de la circular 024 de 2023 adiada para el 21 julio de 2023.
5. Advertir a la accionada que debe tomar las acciones necesarias y pertinentes como lo determina la Ley y Jurisprudencias para que no se cause agravios a personas que ejerciendo en provisionalidad se encuentren en debilidad manifiesta.

7. PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta acción de tutela, solicito sean tenidas como ciertas las siguientes:

Documentales.

1. Copia de Cedula de ciudadanía
2. Copia de historia clínica.
3. Copia de resolución de nombramiento
4. Copia de resolución de terminación de mi provisionalidad.
5. Copia de circular 024 de 2023
6. Copia de orden emitida por secretaria de gobierno sobre vivita a puesto de trabajo

7. COMPETENCIA

Es usted Señor(a) Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

8. DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma entidad, no se ha promovido en favor de mi persona otra Acción de Tutela.

9. NOTIFICACIONES

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

A la suscrita Accionante

Las accionadas.

- ❖ **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- ❖ **GOBERNACION DEL CESAR.**
recursohumano.educacion@cesar.gov.co contactenos@cesar.gov.co.
- ❖ **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

notjudicial@fiduprevisora.com.co

❖ **IPS APREHSI GROUP**

siau@aprehsigroup.com. PBX: 317 2100501.

❖ **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**

info@utredintegradafiscal-cub.com

Sin otro particular.

Del Señor(a) Juez,

NINOSKA TOLOZA PALOMINO